

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS107/1

20 de noviembre de 1997

(97-5118)

Original: inglés

PAKISTÁN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS EXPORTACIONES DE CUEROS Y PIELES

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente del Pakistán y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Pakistán en el marco del párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT de 1994") y de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias con respecto a la Notificación N° S.R.O.674(I)/96 emitida por el Ministerio de Comercio del Pakistán el 13 de agosto de 1996, las demás disposiciones legislativas refundidas en dicha Notificación y cualesquiera medidas adoptadas para su aplicación, así como las medidas posteriores para su modificación. Por esta Notificación se modifica la Notificación del Ministerio N° S.R.O.714(I)/95, de fecha 20 de julio de 1995 y en ella se establece la prohibición de exportar, entre otros cueros y pieles, todos los tipos (con excepciones) y los cueros semicurtidos al cromo obtenidos de pieles de vacas y terneros (*comprendidos* respectivamente en los puntos 11 y 12 de la lista 1 adjunta a la Notificación mencionada anteriormente). No hay pruebas de que tal restricción sea temporal ni de que tenga como finalidad remediar una escasez aguda de productos esenciales para las exportaciones del Pakistán.

Las Comunidades Europeas consideran que la medida descrita anteriormente parece ser incompatible con las obligaciones que incumben al Pakistán en virtud del GATT de 1994: las Comunidades Europeas son de la opinión de que la legislación mencionada podría infringir, en concreto, lo dispuesto en el artículo XI del GATT de 1994, aunque no necesariamente sólo esa disposición.

Las Comunidades Europeas están profundamente preocupadas por esta medida, ya que parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del GATT de 1994, en particular porque esta medida limita el acceso de la industria de la CE a una fuente competitiva de materias primas y semielaboradas.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud para la fijación de una fecha mutuamente conveniente para estas consultas.